

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 4 DE MÁLAGA
Procedimiento Abreviado 277/2021

De: SOCIEDAD AZUCARERA LARIOS INMOBILIARIA, S.L.
Letrado/a: ANA GARCIA GARCIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA
Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

SENTENCIA nº04/2024

En Málaga, a 11 de enero de 2024.

Vistos por mí, María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga y su partido, el presente Procedimiento Abreviado nº 277/2021, seguido a instancia de SOCIEDAD AZUCARERA LARIOS INMOBILIARIA, S.L., representada y asistida por la letrada Ana García García, contra el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, en materia de Tributos, procedo a dictar la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La parte recurrente formuló demanda en fecha 25/06/2021 interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quedando señalada la vista para el día 9 de enero de 2024.

En fecha 01/12/2023 la Administración demandada ha presentado escrito allanándose a las pretensiones de la actora.

La recurrente ha evacuado el traslado conferido mediante escrito de fecha 22/12/2023, manifestando que no se opone al allanamiento del Ayuntamiento, si bien solicitando la condena en costas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de fecha 5 de junio de 2020 por la que se desestima el recurso de reposición



1

Código:	OSEQR975AKP9BK4HFSFJK8S8JH37X5	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4



intentado frente a la liquidación girada por dicha Administración por el concepto de impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Expdte. 368923, como consecuencia de la transmisión de la finca urbana sita en dicho municipio con ref catastral 3080302VF0638S0001TS.

La recurrente solicita se declare nula la resolución recurrida, así como la liquidación impugnada de la que la misma trae causa por ser contrarias a Derecho, con solicitud de devolución de ingresos indebidos e intereses.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre de 2021, expulsa sin límites del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, declarando la nulidad de los mismos.

El fundamento jurídico sexto de la citada sentencia determina los efectos y alcance de tal declaración de inconstitucionalidad y nulidad, indicando:

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.



Código:	OSEQR975AKP9BK4HFSFJK8S8JH37X5	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4



TERCERO.- Estipula el art. 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que “Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”.

A la vista del escrito presentado por la Administración demandada por el que se allana a la demanda atendida la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre de 2021, arriba transcrita, procede la estimación íntegra de la misma, todo ello sin necesidad de entrar a valorar más cuestiones de forma ni de fondo, más allá de la inexistencia de fraude de ley, ni de renuncia contra el interés general ni de perjuicio para tercero, cuestiones cuya concurrencia debe ser controlada a la luz del artículo 21 de la LEC, de aplicación supletoria a la LJCA.

CUARTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imposición de costas por el carácter sobrevenido de la declaración de inconstitucionalidad, que data de fecha posterior a la presentación de la demanda.

QUINTO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, declarando nula la resolución impugnada así como la liquidación de la que la misma trae causa por ser contrarias al ordenamiento jurídico y declarando el derecho de la parte recurrente a recibir del Ayuntamiento demandado el importe indebidamente ingresado (13.058,81 €), cantidad que devengará el interés de demora desde la fecha del ingreso.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN. Doy fe.



Código:	OSEQR975AKP9BK4HFSFJK8S8JH37X5	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



Código:	OSEQR975AKP9BK4HFSFJK8S8JH37X5	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

